

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de las cuentas bancarias respecto de los ingresos obtenidos por aplicación automática, así como informes mensuales.

Por la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como por no proporcionarse la información en copia certificada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Cuentas Bancarias, Depositar, Ingresos, Aplicación Automática, Servicios Sociales, Culturales, Panteones, Sanitarios, Desarrollo Rural, Bosque Tláhuac, Alberca Tláhuac, Alta, Baja, Reportes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	15
3. Causales de Improcedencia	16
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1285/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075023000056, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“a) ¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas bancarias que autorizó aperturar a la Alcaldía Tláhuac para depositar los ingresos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac, hasta agosto de 2022?”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

b) *¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas de cheques que la alcaldía Tláhuac ha dado de alta en el Sistema Informático para el manejo de recursos de aplicación automática durante el año 2022?*

c) *¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas bancarias que le autorizó aperturar a la alcaldía Tláhuac para depositar los ingresos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac, en los meses de septiembre y octubre de 2022?*

d) *¿Qué cuentas bancarias ha dado de baja la alcaldía Tláhuac durante este año de 2022, de aquellas donde depositaba sus recursos de aplicación automática? ¿Si ha reportado a esa Secretaría transferencia de recursos de aplicación automática de una cuenta bancaria a otra, en qué fecha y por qué motivo, así como de qué cuenta a qué cuenta?*

e) *Proporcione los reportes mensuales de agosto, septiembre y octubre del año 2022, respecto de las cuentas bancarias en donde la Alcaldía Tláhuac depositó los recursos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac.*

La anterior información no tiene impedimento legal para ser proporcionada, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia..., las cuentas bancarias de un sujeto obligado en las que constan recursos públicos son información pública, dado que no contiene datos personales de personas físicas o morales, sino dato de entes públicos, los cuales destinan o resguardan recursos públicos en una institución bancaria, cuyo destino y manejo es información pública de oficio, de acuerdo con el artículo 121, fracción XXI, incisos a), g) y f); XXXI, XLVII y LII; y 123, fracción XV, de la ley antes citada, que señalan:

[Téngase por reproducida como si a la letra se insertase la normatividad referida]

Ahora bien, la información relacionada con las cuentas bancarias solicitada no se considera confidencial, según lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 186 y del artículo 188 de la Ley de Transparencia..., interpretado a contrario sensu. Es decir, que sólo se considerará como confidencial el secreto bancario cuya titularidad corresponda a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recurso público; sin embargo, los recursos contenidos en las cuentas bancarias que se solicitan, al corresponder a ingresos obtenidos por concepto de autogenerados, se consideran recursos públicos. En consecuencia, el sujeto obligado no puede argumentar la confidencialidad de éstos para negarse a proporcionar la información solicitada, pues no podrá clasificar como información relacionada con recursos públicos que maneje como usuario del sistema bancario. Artículos que, en su parte invocada, se transcriben a continuación:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando NO INVOLUCREN el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

También es importante señalar que, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Transparencia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a todas las personas, salvo aquellos casos que la ley establezca laguna causal para su clasificación como reservada temporalmente, por razones de interés público.

Por lado, el artículo 208 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados tienen el deber de garantizar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones. Por tanto, los números de cuentas bancarias de un sujeto obligado no constituye información protegida al amparo de normas de materia de protección de datos personales, como sucede cuando los titulares de la información son personas físicas o morales de carácter privado; sino que se trata de información pública conforme al dispositivo antes citado.

FORMA PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, fracción II, de la Ley de Transparencia..., solicito que la información requerida me sea entregada en copia certificada y de forma directa en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

MODALIDAD EN LA QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia..., se solicita en **COPIAS CERTIFICADAS** y vía electrónica al correo: [...]*

ÁREA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN

La información pública solicitada en el presente escrito se encuentra en la Dirección General de Administración Financiera y de la Subsecretaría de Egresos,

A la respuesta adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés por el Comité de Transparencia.

3. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“ ...

*El INFOCDMX en la resolución al Recurso de Revisión en el expediente no. **INFOCDMX/RR.IP.1154/2022** respecto de la solicitud de información del 25 de febrero de 2022 a la Alcaldía Tláhuac identificada con folio 092075022000290, en fojas 17 e 23 expuso los argumentos de ese Instituto que sustentan le publicidad de la información solicitada por el suscrito, en los cuales ese Instituto, ante una solicitud de información similar, determinó:*

**ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MAYO DE 2022
AL RECURSO DE REVISIÓN
DEL EXPEDIENTE INFOCDMXIRR.IP.1154/2022**

[Téngase por reproducida la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1154/2022 aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.]

En virtud de la resolución del INFOCDMX de fecha 18 de mayo de 2022 al expediente antes citado, es que la Alcaldía Tláhuac no puede restringir mi acceso a la información pública que resguarda con relación a los números de cuenta e institución bancaria donde depositan los recursos correspondientes a la recaudación de los Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) ya que violenta en mi perjuicio el artículo 208 de la Ley de Transparencia... que establece que los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, la información solicitada al sujeto obligado no constituye información protegida al amparo de normas de materia de protección de datos personales, como sucede cuando los titulares de la información son personas físicas o morales de carácter privados; sino que se trata de información pública conforme al dispositivo antes citado.

H) ENTREGA DE INFORMACIÓN EN SOLICITUDES ANTERIORES. Cabe destacar que en anteriores solicitudes de información pública formuladas y dirigidas a la Alcaldía Tláhuac, es decir. las correspondientes el folio

0429000037321 con respuesta en el oficio **DRF/688/2021** de fecha **12 de julio de 2021** del Titular de la Dirección de Recursos Financieros y al folio **092075022001249** con respuesta con el número de oficio **SFyP/1212/2022** de fecha **10 de octubre de 2022** del Titular de la Subdirección de Finanzas y Presupuestos, la Alcaldía Tláhuac a través de la Dirección de Recursos Financieros proporcionó la información de las cuentas y la institución bancaria en donde realizan los depósitos de recaudación de los Recursos de Aplicación Automática (autogenerados).

AGRAVIOS

PRIMERO. - VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La clasificación de la información como confidencial contenida en la documentación que solicité es ilegal y violatoria de lo preceptuado por el artículo 27 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la clasificación de información fue consecuencia de una ilegalidad en el procedimiento.

Esto es así por lo siguiente:

- a) El 10 de enero de 2022 fue presentada la solicitud de información pública en copias certificadas a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac; por tanto, con base en el artículo 212 de la Ley de Transparencia: Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sujeto obligado tenía nueve días hábiles: contados a partir de la fecha de presentación del escrito, como plazo para emitir la respuesta correspondiente.

Dicho artículo prevé lo siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

- b) *No obstante, en su respuesta el sujeto obligado, Alcaldía Tláhuac, no puso a disposición de mi representada la documentación relativa a los números de cuenta bancarios donde realizan los depósitos de recaudación de los Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) e informó que se actualizaba e} supuesto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso e Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México porque la información deberá ser clasificada en su modalidad de confidencial.*

Al respecto, la información clasificada como confidencial es ilegal porque deviene de un procedimiento ilegal violando lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho artículo prevé lo siguiente:

Artículo 27. La aplicación de esta ley deberá de interpretarse bajo principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Esto es así porque la clasificación de información confidencial no fue hecha en el plazo para dar contestación a la solicitud, es decir dentro del plazo de 09 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que vencía el 19 de enero de 2023; por lo cual dicha clasificación deviene de un acto ilegal pues en primer lugar no se me dio contestación dentro del plazo establecido, ni tampoco solicitud de clasificación de la información fue solicitada dentro del pare darme contestación por lo cual se hace evidente la arbitrariedad con la que se realizó dicha solicitud.

Como se podrá notar del artículo citado, se desprende la violación del principio de máxima publicidad, pues no se contestó en tiempo y forma aunado a que incluso la solicitud de clasificación de la información solicitada se envió en una fecha posterior al término para dar contestación, por lo cual, la clasificación de la información como confidencial me deja en estado de indefensión porque con anterioridad a dicha clasificación ya tenía el derecho para que se me entregara la información. Lo anterior viola en mi perjuicio el principio de máxime transparencia, ya que el sujeto obligado no me entregó la información solicitada.

SEGUNDO. - INDEBIDA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *En principio es de señalarse que la respuesta del sujeto obligado viola en mi perjuicio*

establecido en los artículos 27, 121 fracciones XXI incisos a), b) y f), fracciones XXXI, XLVII y LII, 123 fracción IV, 174 y 188 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por los siguientes motivos:

1. La información solicitada por el suscrito es información que la Ley de la materia la considera pública, pues de la revisión que se haga a los preceptos legales antes citados se desprende que la información financiera de los entes obligados, dentro de la cual se encuentran los ingresos recibidos por cualquier concepto y su destino es información pública; de igual forma las cantidades recibidas por concepto de autogenerados, su uso y su aplicación es información pública de oficio por lo tanto, si dicha información solicitada está contenida en cuentas bancarias y en reportes mensuales el ente público que detenta dicha información esta obligado con base en las anteriores disposiciones a entregar dicha información tal y como la tiene, porque así lo establece la ley de la materia en su artículo 208.

*De igual forma, de acuerdo con el art. 188 de la Ley de Transparencia en cita, establece, claramente: que cuando un sujeto obligado sea usuario de instituciones bancarias, no podrá utilizar como excusa el secreto bancario para reservar la información, es decir, el que la información de los recursos autogenerados que solicité se encuentre en cuentas bancarias, tampoco es excusa para reservar la información. Por lo anterior, es evidente que el hecho de que el sujeto obligado, Alcaldía Tláhuac, haya reservado como confidencial los números de cuenta bancaria en los que deposita sus recursos de aplicación automática y su destino, resulta ilegal: porque esta información no contiene datos personales, porque no se refiere a datos de personas o particulares sino a un ente público que maneja recursos públicos y autogenerados donde la Ley de Transparencia en cita obliga a publicitarlos para poder rendir cuentas de los mismos a los gobernados; tampoco está sujeta al secreto bancario, motivo por el cual ésta conserva su carácter público, tal y como ha sido el criterio de este Instituto en sus distintas resoluciones, en específico, en su resolución al recurso de revisión del expediente no. **INFOCDMXIRR.IP.1154/2022.***

2. Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado, sustenta la reserva de la información en los artículos 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de los cuales no son aplicables a la información solicitada por el suscrito ya que con base en dichos preceptos el sujeto obligado aduce que no estamos en presencia de recursos públicos, sino de un mecanismo de aplicación automática de recursos, y que por lo tanto, se refiere a información de la vida privada y los datos personales la cual debe proteger, explicación que es absurda e ilegal, porque el ente obligado pierde de vista que no solamente los recursos públicos son información pública, sino también cualquier ingreso que reciba por cualquier concepto; así como los recursos autogenerados también es información

pública aunque no sean recursos públicos, pues hay disposición expresa en la Ley de Transparencia citada, que precisamente le da la calidad de pública en su artículo fracción XXI, inciso a) y g), por lo que el sujeto obligado no puede excusarse en que no son recursos públicos para reservar la información cuando es toda la información financiera del sujeto obligado la que tiene la calidad de información pública, la cual se compone de recursos públicos pero también de cualquier tipo de ingresos como los recursos autogenerados, por lo que se está sustentando en una indebida fundamentación y motivación la reserva de la información pública solicitada, lo que la hace completamente ilegal.

3. *Aunado a lo anterior, la decisión tomada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de enero de 2023 de confirmar la reserva de la información solicitada por el suscrito como confidencial porque se hace en contravención a lo previsto en el artículo 173, 174 y 178 de Ley de Transparencia, en primer término porque para motivar clasificación de la información se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que se ajusta a una causal de reserva y aplicar la prueba de daño, elementos que nunca se ofrecieron, pues sólo se adujo que se trataba de datos personales lo cual como se comprobó no existen en el caso de las cuentas bancarias, ni tampoco se especificó cuáles eran estos datos personales y De igual forma, el Comité de Transparencia que nos ocupa resuelve la reserva de manera ilegal porque no señala por cuanto tiempo va a estar reservada y lo hace de manera general y para todas las solicitudes de información que pidan esta información lo cual está prohibido por la ley de la materia, ya que los artículos 173, 174 y 178 mencionados señalan textualmente lo siguiente.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

4. *Con relación a la respuesta dada al inciso e) de nuestra solicitud de acceso a la información pública en el que se solicitó los reportes mensuales de septiembre, octubre y noviembre de 2022: respecto de las cuentas bancarias donde la Alcaldía Tláhuac depositó sus recursos de aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque y Alberca Tláhuac, es de señalarse, que el sujeto obligado proporcionó información para atender este inciso que no tiene nada que ver con lo solicitado, pues anexa una tabla donde se detallan los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, pero la suscrita jamás solicitó los montos de los autogenerados sino los reportes mensuales de esos meses que rinde a la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo el concepto de Centros Generadores, mismos que detallan los montos de los autogenerados sino en los reportes mensuales que son información pública y que no negó tener. pues los mismos constituyen una obligación legal en términos de regla 58 fracción XI inciso a) de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de los Ingresos*

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO, REGISTRO
Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS

58 - Para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las Unidades Generadoras se sujetarán al siguiente procedimiento:

(...)

XI. La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos enviará a la Subtesorería de Política Fiscal copia en archivo electrónico de la información contenida en los Reportes ya validados, el informe consolidado mensual y el analítico por cuenta bancaria por Unidad Generadora, turnando copia de dichos informes consolidados a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, el cual se elaborará de acuerdo a lo señalado en los formatos de los Anexos II y II-A ya validados. Para el seguimiento de los ingresos, la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos enviará a la Subtesorería de Política Fiscal copia simple de la póliza respectiva. La Unidad Generadora, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles a la recepción de los Reportes de Ingresos ya validados, entregará a la Subsecretaría de Egresos para su autorización y registro correspondiente lo siguiente:

a) Los formatos "Reporte Mensual de Ingresos", tanto el resumen, como a nivel de cuenta bancaria, ya validados (formatos de los Anexos II y II-A).

Es decir, los reportes mensuales de sus autogenerados son documentos que el sujeto obligado, por ley: debe generar, tener y difundir por dos razones:

- 1. Es información pública de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 fracción XXI incisos a) y g) de la Ley de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y*
- 2. El ente obligado jamás reservó dicha información al momento de mi solicitud por lo que no existía impedimento legal alguno para que me entregara los reportes mensuales de sus autogenerados que solicité, siendo evidente que su respuesta es ilegal y violatoria de mi derecho de acceso a la información, ya que nunca me entregó la información que en realidad solicité.*

Es importante señalar, que son varias las ocasiones en que el sujeto obligado trata de reservar información pública de oficio referente a cuentas bancarias sin sustento, y toda vez que ya hay resolución de este Instituto sobre la publicidad de este tipo de información, solicito se le dé vista ya al órgano Interno de Control para que deslinde las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

*Lo anterior, pone de manifiesto que el sujeto obligado no llevo a cabo el énfasis pertinente de la solicitud de información con número de folio **092075023000056**; tan es así, que contraviene sus propias respuestas las cuales ya he citado en obvio de repeticiones.*

Es por lo anterior, que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, tenga por admitido el presente recurso de revisión, y en consecuencia se dicte la resolución pertinente donde se ordene al sujeto obligado a emitir la información y documentación solicitada de forma **COMPLETA** y en la forma en que fue solicitada por no haber impedimento legal alguno para que se emita misma en **COPIA CERTIFICADA**.

...” (Sic)

A su recurso de revisión la parte recurrente adjuntó las constancias tanto de la solicitud como de la respuesta.

4. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete

días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Mediante acuerdo del doce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni presentaron promoción alguna encaminada a emitir alegatos y manifestar lo que su derecho convenía, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de

conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de febrero, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) ¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas bancarias que autorizó aperturar a la Alcaldía Tláhuac para depositar los ingresos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac, hasta agosto de 2022?
- b) ¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas de cheques que la alcaldía Tláhuac ha dado de alta en el Sistema Informático para el manejo de recursos de aplicación automática durante el año 2022?
- c) ¿Cuáles son los números de cuenta o cuentas bancarias que le autorizó aperturar a la alcaldía Tláhuac para depositar los ingresos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac, en los meses de septiembre y octubre de 2022?
- d) ¿Qué cuentas bancarias ha dado de baja la alcaldía Tláhuac durante este año de 2022, de aquellas donde depositaba sus recursos de aplicación automática? ¿Si ha reportado a esa Secretaría transferencia de recursos de aplicación automática de una cuenta bancaria a otra, en qué fecha y por qué motivo, así como de qué cuenta a qué cuenta?
- e) Proporcione los reportes mensuales de agosto, septiembre y octubre del año 2022, respecto de las cuentas bancarias en donde la Alcaldía Tláhuac depositó los recursos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención a los numerales a), b), c) y d), respecto de cuentas bancarias en los que la Alcaldía Tláhuac deposita los Recursos de Aplicación Automática, indicó que se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada, ya que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese tenor la información fue clasificada en su modalidad de confidencial, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada en fecha 26 de enero del año 2023, a través de la cual se aprobó la clasificación de números de cuenta bancaria como confidencial.
- En atención al numeral e), proporcionó una tabla donde se detallan los montos reportados a la DGAF bajo el concepto de Centros Generadores mismos que detallan en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

c) Manifestaciones. Las partes no emitieron alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconformó de manera medular por lo siguiente:

- La clasificación de la información solicitada en los numerales a), b), c) y d)-**primer agravio**.
- Lo proporcionado en atención al numeral e) no se corresponde con lo solicitado-**segundo agravio**.
- El Sujeto Obligado no proporcionó la información en copia certificada-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. A continuación, se analizará cada uno de los agravios de la siguiente manera:

En función de que el **primer agravio** va encaminado a combatir la clasificación de la información requerida en los numerales a), b), c) y d), y tomando en cuenta que, al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información fue clasificada en su modalidad de confidencial en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, celebrada en fecha 26 de enero del año 2023, es que se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó conocer los números de cuenta bancarias para diversos fines, así como las cuentas bancarias dadas de alta y dadas de baja.

En este contexto, es claro que el tema medular de los numerales a), b), c) y d) es conocer las cuentas bancarias de la Alcaldía Tláhuac, por lo que, se expone su naturaleza al tenor de los siguientes Criterios emitidos por el INAI:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

De conformidad con los criterios reiterados por el INAI, las cuentas bancarias resultan ser confidenciales o de acceso público según sea el caso, esto es, dependerá de si éstas pertenecen a personas físicas y morales o, a sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la solicitud de **cuentas bancarias de un sujeto obligado** por medio de las cuales se manejan recursos públicos, por ende, **son de acceso público**, ello al favorecen con su publicidad la rendición de cuentas y transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual **no pueden considerarse como información clasificada.**

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1154/2022**, la cual fue aprobada por este Pleno en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al respecto, la solicitud que derivó en la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1154/2022 es la identificada con el número de folio 092075022000290 presentada ante la Alcaldía Tláhuac. Sobre lo solicitado destaca el requerimiento 5, a través del cual se requirió conocer: “...**5. ¿En qué número de cuenta bancaria se depositan los recursos autogenerados y/o los ingresos de aplicación automática correspondientes a lo que va del año 2022?**”.

Una vez analizado el recurso de revisión, la Ponencia a cargo del expediente en mención concluyó lo siguiente:

“ ...

Con base en lo anterior, se concluye que el número de cuenta de bancaria de un sujeto obligado no constituye información protegida al amparo de normas en materia de protección de datos personales, como la citada Ley, sino que se trata de información pública en términos de lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

Robustece lo anterior, el criterio orientador número 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ ...

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

Conforme a lo anterior, el número de cuenta bancaria es información clasificada pero sólo cuando los titulares son personas físicas o morales de carácter privado, porque constituye un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

...” (Sic)

Derivado de lo anterior, modificó la respuesta de la Alcaldía Tláhuac para los siguientes efectos:

“Proporcione a la persona recurrente el número de cuenta bancaria donde se depositan los recursos autogenerados y/o ingresos de aplicación automática correspondientes al ejercicio 2022, como fue requerido en el punto cinco de la solicitud de acceso a la información.”

Frente a lo analizado, se determina que el **primer agravio es fundado**, puesto que la clasificación de la información solicitada en los numerales a), b), c) y d) es improcedente y transgrede el derecho de acceso a la información, así como la rendición de cuentas. Por tanto, deberá desclasificar la información y proceder a su entrega.

Ahora bien, toca analizar el **segundo agravio** el cual combate la respuesta proporcionada en atención al numeral e), a través del que se solicitaron los reportes mensuales de agosto, septiembre y octubre del año 2022, respecto de las cuentas bancarias en donde la Alcaldía Tláhuac depositó los recursos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac.

En atención a dicho numeral, el Sujeto Obligado proporcionó una tabla donde se detallan los montos reportados a la DGAF esto bajo el concepto de Centros Generadores mismos que detallan en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

CENTRO GENERADOR	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
PANTON MEXIQUE	11,503.00	5,762.00	6,480.00
PANTON SAN JUAN ESTAYOHAN	12,998.00	18,241.00	6,760.00
PANTON SANTA CATARINA	11,000.00	18,241.00	6,760.00
PANTON TETELGO	33,910.00	37,114.00	2,480.00
PANTON TLAMAZAC	900.00	2,480.00	2,480.00
PANTON TLALTECO	13,712.00	49,484.00	8,112.00
PANTON ZAPOTITLAN	2,244.00	9,002.00	7,840.00
TOTAL	96,470.74	134,482.43	57,140.00
TOTAL	17,028.74	272,277.44	202,648.00

VENADARIO Y GRANJA	26,174.00	1,918.00	0.00
TOTAL	79,296.00	43,564.00	43,202.00

ALBERCA OLIMPICA	1,527,498.00	1,442,088.12	1,309,470.91
ALBERCA TLALTECO	304,168.68	359,046.68	887,234.88
ALBERCA ZAPOTITLA	422,130.73	373,409.47	126,670.82
CENTRO INTEGRAL DE DESARROLLO ACUATICO	778,022.91	742,087.31	366,171.89
ALBERCA SEMIOLIMPICA SANTA CATARINA	146,443.33	133,669.86	380,046.15
TOTAL	3,248,240.73	3,050,281.33	2,852,593.53

CDC - ZAPOTITLA	19,493.00	16,005.00	6,519.00
CDC CASA DE LA MUJER CAMPESENA	6,845.68	12,982.53	11,492.14
CDC DEL LLANO	0.00	0.00	0.00
CDC DEL MAR	0.174.07	0.998.76	11,431.70
CDC GRANJAS CABRENA	0.00	0.00	0.00
CDC ING. HEBERITO CASTILLO	4,114.00	3,940.00	3,978.00
CDC ING. JUAN MANUEL MARTINEZ	37,864.21	35,128.76	46,881.28
CDC JAIMÉ TORRES BOGOT	4,031.86	4,278.69	3,528.00
CDC JUAN BRETTEL	17,304.45	17,088.14	23,812.57
CDC LOS OLIVOS	8,400.68	0.00	7,561.00
CDC MALINALCOCHTLI	26,557.32	25,072.77	27,031.18
CDC MIGUEL HIDALGO	4,006.38	3,185.68	3,198.00
CDC NOPALERA	6,810.00	6,716.38	7,877.00
CDC DURAHUATLA	5,804.00	6,475.00	6,834.00
CDC SANTA CATARINA	0.00	2,728.68	1,987.00
CDC SELENE	0.00	0.00	0.00
CDC TETELGO	12,489.69	9,794.07	12,136.60
CDC ZAPOTITLAN	0.00	0.00	1,001.00
TOTAL	167,047.19	171,605.86	182,450.83

DESARROLLO RURAL	0.00	0.00	0.00
TOTAL	51,632.92	48,482.92	60,383.62
TOTAL	31,832.92	45,182.92	60,383.62

GRAN TOTAL	4,041,033.35	3,885,528.48	3,530,041.39
------------	--------------	--------------	--------------

Sobre el particular, se trae a la vista lo previsto en el artículo 121, fracción XXI, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, **así como los informes trimestrales sobre su ejecución.** Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos:

b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

c) Las bases de cálculo de los ingresos;

d) Los informes de cuenta pública;

e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y

g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;

h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

...”

Así, del contraste realizado entre lo requerido y lo entregado, se determina que lo entregado no satisface el numeral e), ya que, no fue lo solicitado por la parte recurrente, pues el interés medular son informes mensuales, asimismo, el Sujeto Obligado no fue claro respecto a informes, los cuales, están contemplados como una obligación de transparencia.

En efecto, el Sujeto Obligado no precisó, si cuenta o no con informes mensuales o, si la tabla es la forma en que detenta la información y en consecuencia el **segundo agravio se estima fundado**.

En relación con el **tercer agravio**, el cual combate el hecho de que el Sujeto Obligado no entregó copia certificada, este Instituto estima que la inconformidad **es parcialmente fundada** por los siguientes motivos:

No es posible conceder el acceso en copias certificadas de las cuentas bancarias, toda vez que, no se tratan de un documento en sí mismo, máxime que los sujetos no están obligados a generar documentos ad hoc tal como lo prevé el siguiente Criterio emitido por el INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por cuanto hace informes trimestrales, estos sí pueden ser proporcionados en copia certificada al ser documentos por sí mismos, en caso de que el Sujeto Obligado los detente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni**

motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Finanzas y Presupuesto para:

- Entregar los números de cuentas bancarias solicitados en los numerales a), b), c) y d), lo anterior previa desclasificación que realice el Comité de Transparencia, por lo que, deberá entregar a la parte recurrente tanto las cuentas bancarias como el acta con la desclasificación de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.
- Realizar la búsqueda exhaustiva de los reportes mensuales de agosto, septiembre y octubre del año 2022, respecto de las cuentas bancarias en donde la Alcaldía Tláhuac depositó los recursos obtenidos por aplicación automática por servicios sociales, culturales, panteones, sanitarios, desarrollo rural, Bosque Tláhuac y Alberca Tláhuac (numeral e), lo anterior en función de lo establecido en el artículo 121, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, de localizar la información conceder el acceso en copia certificada previo pago de derechos, de lo contrario, hacerlo del conocimiento de forma fundada, motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1285/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**